



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

23 de septiembre de 1997

Núm. 45 (c)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 13  
Núm. exp. 121/00012)

### PROYECTO DE LEY

621/000045 Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

### PROPUESTAS DE VETO

621/000045

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **propuestas de veto** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente propuesta de veto al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 1997.—**José Nieto Cicuéndez** y **José Fermín Román Clemente**.

**PROPUESTA DE VETO NÚM. 1**  
**De don José Nieto Cicuéndez y don**  
**José Fermín Román Clemente**  
**(GPMX).**

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previs-

to en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente **propuesta de veto**.

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 9.2 de la Constitución Española de 1978 dice textualmente:

«Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.»

Igualmente, el artículo 23 reconoce el derecho fundamental a la participación en asuntos públicos, al sufragio, activo y pasivo, y al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. Por todo ello, es injustificable que este Proyecto de Ley pretenda perjudicar el ejercicio de derechos fundamentales por parte de un colectivo, el de Jueces y Magistrados. No debe olvidarse que la participación de éstos en el ejercicio de otros cargos públicos ya se encuentra constitucionalmente condicionada mediante la prohibición de pertenecer a partidos políticos o desempeñar dichos cargos, mientras se hallen en activo, precisamente para reforzar los principios de independencia e imparcialidad. Pero salvaguardar la independencia del Poder Judicial no parece que deba llevar a restringir, de modo manifiestamente excesivo, el ejercicio de un derecho fundamental ni, por otra parte, la posibilidad de elección para los ciudadanos que han de elegir a sus representantes. Como ha citado el Consejo General

del Poder Judicial, en su Informe, la ley puede sujetar a determinados requisitos el acceso a los cargos públicos de representación, pero dichas condiciones o requisitos han de configurarse de modo que no lleguen a perjudicar gravemente al contenido esencial del derecho fundamental de sufragio.

Esta injustificada medida se completa, en su finalidad de perjudicar la carrera de Jueces y Magistrados que desempeñen cargos públicos, con el artículo cuarto del proyecto mediante la introducción de una nueva causa de abstención y recusación, del siguiente tenor literal:

«Haber ocupado el Juez o Magistrado cargo público con ocasión del cual haya podido formar criterio, en detrimento de la debida imparcialidad, sobre el objeto del

pleito o causa sobre las partes, sus representantes y asesores.»

Con ello, además de no aportar soluciones a determinadas objeciones del actual sistema de recusación y abstención, se introduce un inoportuno cauce para apartar de un proceso al titular de la potestad jurisdiccional, lo que afecta decisivamente a un principio, también constitucional, como es el de inamovilidad judicial. La mera posibilidad de haber formado criterio sobre un asunto no perjudica la imparcialidad del juzgador, y menos aún, el desempeño previo de cargos públicos; pues, de lo contrario, debería incluirse como causa de abstención y recusación, la condición de haber seguido por los medios de comunicación, informaciones respecto de materias o litigios de trascendencia pública.